



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°144
MOTIVO: IMPONE SANCIÓN**

Ref. Trámite: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: José Joaquín Reyes Morales

Demandados: Leopoldo López Franco y Luis López Franco

Rad. Int: 2021-00094-00

El Dovio Valle, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el día jueves 13 de abril de 2023 se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde mediante auto interlocutorio se suspendió la diligencia para dar cabal cumplimiento a lo consignado en el art. 372 ibidem, procediendo a acoger el término de los tres (3) días, esperando justificación de la parte demandada, así como de su apoderado ante la no comparecencia a dicha audiencia, por lo que es procedente en este estadio procesal para proceder el Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos.

Mediante Auto interlocutorio N°047 del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra, convocó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la respectiva audiencia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico N°009 del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la aludida diligencia no compareció la parte demandada, señores **LEOPOLDO LÓPEZ FRANCO Y LUIS LÓPEZ FRANCO**, así como tampoco su apoderado, **Dr. GERMÁN GOMEZ SILVA**.

Así se dejó expresa constancia de su no comparecencia en la correspondiente acta de audiencia del 13 de abril de este año, así como también en medio magnético donde quedó consignado el acto procesal y las consecuencias de ello.

Vencido el término para que la parte demandada y su apoderado justificaran su no comparecencia a la precitada audiencia, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, esta judicatura dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Sancionar pecuniariamente a la parte demandada, señores **LEOPOLDO LÓPEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.385.415**, **LUIS LÓPEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número **9.776.553**, con dirección de notificación en la finca rural agrícola denominada el Pital, ubicada en el paraje de alturas, jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle y en la calle 15 No. 9-47 el Dovio Valle, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Sancionar pecuniariamente al abogado **GERMÁN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.249.344 expedida en Melgar y portador de la Tarjeta Profesional N° 128.447 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 9 N° 8-34 en El Dovio Valle, Tel: 321 763 18 21 Correo: geo51964@yahoo.com, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos (\$5.800.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dichas multas deberán ser canceladas a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de la Dirección Administración Judicial de la ciudad de Cali (V), esta es, del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASSA-10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), con constancia secretarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

CUARTO: En consecuencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

QUINTO: Notifíquese de manera personal la presente decisión al **Dr. GERMÁN GOMEZ SILVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Señálese para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el día jueves 25 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbe7a88316447816adff0f263f559370742b27dee4eba62a27c3ef974bf135**

Documento generado en 20/04/2023 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>